

RESOLUCIÓN NÚMERO **391** **02 SEP 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN  
ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6142 DE 2011 – SI ACTUA 10475”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

La Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 12 de diciembre de 2011, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por instalación y construcción por obras en el inmueble ubicado en la Calle 131 A No. 19 -71, (fl. 2).

Así las cosas, la ingeniera Dora Alix Hernández Ceballos practicó visita técnica el 29 de agosto de 2013 al inmueble ubicado en la Calle 131 A No. 19 - 71. Mediante orden de trabajo No. 806 del 2013 mencionó que no se presenta afectación al espacio público, ni obras en construcción, dejó establecido “(...) **ES NECESARIO QUE PARA LA INSTALACION DE CUALQUIER EQUIPO QUE CORRESPONDE AL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE APROBADO Y AUTORIZADO POR SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION. NO ES POSIBLE DETERMINAR EL AREA DONDE SE ENCUENTRAN UBICADOS LOS EQUIPOS**”, (fl. 6).

Es visible a folio 11 oficio de la Secretaria Distrital de Planeación con radicado 2018-511-029588-2 del 10 de diciembre del 2018 donde indicó, “(...) *se encontró que para el predio del asunto a la fecha, no se ha expedido permiso alguno por parte de la Secretaria Distrital de Planeación e igualmente tampoco cursa este trámite*”.

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales?”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes

02 SEP 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

391

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 3

municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción que dio origen a esta actuación, se determinará a partir de la información contenida en el informe de visita técnica de verificación visible a folio 6 del plenario de fecha 29 de agosto de 2013, en donde se evidencia que la obra estaba totalmente consolidada, y teniendo en cuenta que desde dicho tiempo, a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, según lo indicado en el informe técnico obrante en el expediente, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén,

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 6142 de 2011 – SI ACTUA 10475, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 131 A No. 19 -71, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6142 de 2011 - SI ACTUA 10475, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el

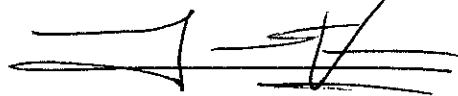
<sup>1</sup> “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla”.



02 SEP 2021

Continuación Resolución Número 391 Página 3 de 3

propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24.  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho. *W*  
Revisó: Diana Carolina Castañeda – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.  
Proyectó: Jorge Enrique Jiménez – Abogado Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. *Asesora*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_



